

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:	
Por un mes . . . . .	2 pesetas.
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas.
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >
Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.	

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSECCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de pe-eta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la insercion, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Exema. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio)

### Ministerio de la Gobernación

#### INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación al número 66)

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 39. Se abonarán al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al

arrendamiento a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y en la GACETA DE MADRID, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300 000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2 000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1 000 pesetas ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios aná-

gos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse en

ningún caso, sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, o certificación de no haber sido re llamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, ínterin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las dis-



posiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición certificación, en forma, de la patente o privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del *Boletín Oficial* y, en su caso, de la GACETA DE MADRID, en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como supletorias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

(Gaceta del 24 de Mayo)

\*\*

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en diferentes Asambleas celebradas por el mismo, ha acordado dirigirse a este Ministerio en súplica de la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, en el sentido de que ningún Secretario perciba sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, aun en aquellos Ayuntamientos que su población no llegue a 500 habitantes.

Diversas son las disposiciones dictadas por este Ministerio para mejorar los sueldos de dichos funcionarios, como son el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogó todas aquellas otras emanadas de la Administración

Central, que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandando que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

El Real decreto de 3 de Junio, que recogió las aspiraciones del Cuerpo Secretarial en materia de sueldos y reglamentó el artículo 124 de la ley Municipal, referente a suspensiones y destituciones de dichos empleados, uniformando la jurisprudencia varia dictada en este particular, fijó en su artículo 1.º la cuantía mínima de los sueldos que debían percibir aquéllos, expresando que en los Municipios hasta 500 habitantes de derecho fuera de 1.500 pesetas anuales; pero como quiera que el artículo 3.º previno que en los Ayuntamientos que por escasez de recursos, en los que ese sueldo mínimo excediera del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrían rebajarlo hasta esta cuantía o asociarse con otros u otros dos Ayuntamientos vecinos a los efectos de nombramiento y dotación de un Secretario, surgieron en seguida una porción de reclamaciones de Secretarios de diferentes provincias, principalmente de las de Guadalajara, Salamanca y Soria, en súplica de que se derogase ese artículo 3.º y se impusiese a los Ayuntamientos que no quisieran asociarse la obligación de pagar al Secretario el sueldo mínimo de 1.500 pesetas anuales.

En virtud de esas reclamaciones se dictó por este Ministerio la Real orden de 29 de Octubre de 1921, que confirmó y aclaró dicho artículo 3.º en el sentido de que se permitiría la asociación no solo de dos Ayuntamientos menores de 500 habitantes para el nombramiento y dotación de un Secretario, sino también con un tercero, aunque éste rebasara dicha cifra, con lo cual se aumentaban las posibilidades de que estas Asociaciones se realizasen, permitiendo, por tanto, que fueran mayores las retribuciones del Secretario, lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que compusieran la Asociación fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad, indispensable no siempre, coincidiría con la limitación señalada a la población para que la Asociación fuera legalmente posible.

Ningún resultado favorable se ha obtenido tampoco con la aclaración iudicada, pues la asociación de esos Municipios de escasísimo vecindario, que pasan de 3.000, o sea la tercera parte de los que componen la Nación, no se ha llevado a efecto, por lo que continuamente se están celebrando nuevas Asambleas por parte de los Secretarios y llegando sus peticiones a este Ministerio, que, entre otros extremos, solicitan la modificación del repetido artículo 3.º del Real decreto indicado, distinguiéndose en las quejas los del partido de Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara, y

los de la provincia de Salamanca, manifestando éstos que existiendo allí 140 Municipios menores de 500 habitantes, que algunos de ellos son más ricos y tienen más medios de vida que la mayoría de los que exceden de dicha cifra, que son 246, se da el caso de que un Ayuntamiento pobre de 510 habitantes tenga forzosamente que pagar al Secretario 2.000 pesetas, y en cambio, otros de 490 habitantes con sobrados recursos, paguen solo 400, 500 o, lo más, 1.000 pesetas, que es un contrasentido.

Dadas las funciones variadas de los Secretarios de Ayuntamiento, que abarcan, bien puede decirse a todos los ramos de la Administración y que precisan desarrollar un intenso trabajo en todos los órdenes de la misma, no pueden considerarse ni medianamente remunerados con los irrisorios sueldos con que los Municipios menores de 500 habitantes les retribuyen, llegando algunos a dotar al Secretario con 200 pesetas anuales, lo que no puede tolerarse en manera alguna, hoy que todos los funcionarios del Estado de la Provincia y de los Municipios han conseguido el aumento de sus sueldos, incluso los subalternos, no habiendo ninguno de éstos, según recientes disposiciones, que tenga menos de 2.000 pesetas.

En su virtud y teniendo en cuenta el espíritu refractario de los Ayuntamientos dichos a asociarse para el nombramiento y dotación de un Secretario, no obstante las facilidades que para hacerlo se les concedió por el Real decreto de 3 de Junio y Real orden de 29 de Octubre de 1921, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

(Gaceta de 26 de Mayo).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

1143

La Dirección general de Agricultura ha ordenado por medio de una vigente disposición, que las Secciones Agronómicas de toda España, procedan con la mayor urgencia posible a formar el Censo estadístico de la riqueza pecuaria nacional.

En su consecuencia, la Sección Agronómica de esta provincia, ha comenzado a remitir a todos los Ayuntamientos de la misma, un estado que deben devolver despachado a dicha dependencia, en el improrrogable plazo de un mes.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de los Alcaldes y para que puedan reclamar el estado de referencia, los que no lo reciban, por ser preciso que sean menores los retrasos en el despacho del citado servicio.

Logroño, 6 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán

\*\*

FOMENTO.—Servicio general

1146

Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que por don Javier Tros Harduya, como Gerente de la Sociedad Electro Labastida, se ha solicitado la autorización necesaria para ampliar el aprovechamiento hidráulico sobre el río Ebro, que venía dedicando a la industria harinera, a producción de energía eléctrica y para establecer líneas de conducción alta tensión de dicha energía, desde la casa de máquinas enclavada en jurisdicción de Labastida (Alava), y al de Briñas (Logroño).

Se establecerá una línea general de conducción de 6'060 metros de longitud, directamente a Briñas, con dos derivaciones a Labastida de 300 y 25 ms. respectivamente.

La línea eléctrica penetra en la provincia de Logroño, en la propiedad de don Baldomero Gil, en jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra, lindante con la de Labastida, atravesando un camino, dejando en el poste 23 dicha provincia, para de nuevo volver a la de Alava por la que sigue hasta el poste 138, penetrando de nuevo en la de Logroño en jurisdicción de Briñas en la proximidad de la carretera de Logroño a Vitoria, cuyo trazado sigue hasta alcanzar el pueblo de Briñas en el que se instalará el transformador.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los



Ayuntamientos de San Vicente de la Sonsierra y Briñas, en cuyas jurisdicciones radican las obras de los propietarios de terrenos que se enclavarán los postes, cuya lista se copia a conti-

nuación y de cuantas Corporaciones, Empresas o particulares se consideren perjudicados con las obras de que se trata, a fin de que durante el plazo de 30 días contados a partir de la publica-

ción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, me expongan directamente cuanto a su derecho convenga, haciéndose constar que durante dicho plazo estará expuesto al pú-

blico el proyecto, en el Gobierno civil de Logroño (Sección de Fomento).

Logroño, 5 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Número de orden	NOMBRES	CLASE DE TERRENO	PUEBLO	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA
4	Baldomero Gil	Viña	San Vicente de la Sonsierra	San Vicente de la Sonsierra	Logroño
5	Enrique Zorrilla	Labor	Idem	Idem	Idem
6	José Ramírez	Idem	Idem	Idem	Idem
7	Ayuntamiento	Senda	Idem	Idem	Idem
8	Agapito Sagástegui	Labor	Idem	Idem	Idem
9	Prudencio González	Idem	Idem	Idem	Idem
10	José Ramírez	Idem	Idem	Idem	Idem
11	Dueño desconocido	Erial	Idem	Idem	Idem
12	José María Pobes	Idem	Idem	Idem	Idem
13	Cándido Zorrilla	Viña	Idem	Idem	Idem
14	Alfredo Echevarria	Idem	Idem	Idem	Idem
115	Ayuntamientos	Camino límite jurisdicción	Briñas	Briñas	Idem
116	Eduardo Arteaga	Labor	Idem	Idem	Idem
117	Ángela Lavega	Viña	Idem	Idem	Idem
118	Pedro Salazar	Idem	Idem	Idem	Idem
119	Hros. de Celestino Santa María	Idem	Idem	Idem	Idem
120	Martín Tosantos	Idem	Idem	Idem	Idem
121	Fernando Berganzo	Idem	Idem	Idem	Idem
122	Hros. de Román Prestamero	Idem	Idem	Idem	Idem
123	Ayuntamiento	Camino	Idem	Idem	Idem
124	Dolores Ponce de León	Labor	Idem	Idem	Idem
125	Ayuntamiento	Camino	Idem	Idem	Idem
126	Casimiro Angulo	Era	Idem	Idem	Idem
127	Fernando Berganzo	Era y pajar	Idem	Idem	Idem
128	Ayuntamiento	Camino y campo	Idem	Idem	Idem
129	Martín Tosantos	Labor	Idem	Idem	Idem
130	Martín Tosantos	Casa transformador	Idem	Idem	Idem

**Administración de Justicia**

**Juzgados de 1.ª Instancia**

1092

Don Felipe de Arín y Dorronso-ro, Juez de instrucción del Partido de Estella.

Por el presente se interesa la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán y que desaparecieron en la noche del 26 al 27 del mes de Enero último de las cuadras que en la villa de San Adrián poseen los propietarios de aquéllos don Federico Salcedo Zatorre y don Eustaquio Medrano Ortiz, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en causa que sigue por hurto de los expresados semovientes.

**SEMOVIENTES DESAPARECIDOS**

Un caballo rojo, de cinco años, alzada la marca y que tiene un sobrehueso en la pata derecha.

Otro caballo rojo, con una estrella blanca en la frente, de trece a catorce años, alzada la marca y tiene una nube en el ojo derecho.

Estella, 26 de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Felipe de Arín.—El Secretario judicial: P. H, Servando Ena.

\*\*

**Cédula de citación**

1151

En virtud de lo acordado en

providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en causa número 38-1923, sobre tentativa de violación, se cita a Benito Angulo Montejo, natural de Barcin del Barco, jurisdicción municipal del Valle de Tobalina (Burgos), y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario Judicial, Jesús A.

\*\*

1129

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal en funciones de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en los autos en ejecución de sentencia en demanda ejecutiva promovidos en este Juzgado por el Procurador don Florencio Ballugera García, en nombre de Viuda de Arza y Compañía, contra D. Daniel Guínea, vecino de Casalarreina, sobre pago de 1.090'70 pesetas, se ha acordado por providencia de hoy, sacar a pública subasta las fincas que se expresan a continuación, para cuya subasta se ha señalado el día treinta de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín de esta capital, y bajo las condiciones que luego se dirán.

**En jurisdicción de Zarratón**

Una heredad do llaman «Recaya» de cuatro obreros; que linda Norte, erío; Sur, José Vélez, y Este y Oeste, ribazo; tasada en cuatrocientas pesetas.

**En jurisdicción de Casalarreina**

Una heredad de dos obreros en Carra-Castañares; linda Norte, Vicente Lumbreras; Sur, Gregorio Llano; Este, camino, y Oeste, Sabino Pérez; tasada en doscientas pesetas.

Otra en los Trigales de tres obreros; linda Norte, Pedro Salinas; Sur, Gregorio Martínez; Este, camino, y Oeste, Vallados; tasada en trescientas pesetas.

Otra en Riva de dos obreros; que linda Norte, José Ortuño; Sur, Indalecio Salinas; Este, regadera, y Oeste, camino; tasada en doscientas pesetas.

Otra en Lanueva de tres obreros; linda Norte, Angel López; Sur, Indalecio Ruiz; Este, Justo Aldamar, y Oeste, Manuel Rubio; tasada en trescientas pesetas.

Una heredad en Matarralejo de cinco celemines, regadío, ignorándose los lindes; tasada en cuatrocientas pesetas.

**Condiciones**

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta, necesitan los licitadores consignar en el acto de ella, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos de la tasación.

3.ª Las fincas se subastarán separadamente.

4.ª No existen títulos de propiedad de las fincas que han de ser rematadas, quedando a cargo

del rematante el suplir esta falta.

Dado en Logroño, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Manuel del Solar.— Por su mandado: P. H. Angel F. Villamar.

\*\*

**Juzgados Militares**

Compañía Mixta Sanidad Militar de Melilla

1139

**MEDIA FILIACIÓN**

de Eugenio Pérez Martínez, hijo de Modesto y de Cesárea, natural de San Asensio, parroquia de La Ascensión, Ayuntamiento de San Asensio, concejo de Haro, provincia de Logroño, Capitania General de la 6.ª Región, nació en 13 de Diciembre de 1897, de oficio jornalero, edad 26 años. Su religión, C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 566 milímetros. Entró a servir en 22 de Abril.

Fué filiado por el Ayuntamiento de San Asensio, para el reemplazo de 1918.

Melilla, 27 de Mayo de 1923.— El Capitán.

\*\*

**COMANDANCIA DE MARINA**

Provincia de Barcelona

1078

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima del Trozo de esta capital, que han sido alistados en el año actual, para el reemplazo de marinería de la Armada del próximo año de 1924, los cuales deberán ser excluidos en los alistamientos y sorteos para el Ejército de tierra, con-



forme determina el artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada, con expresión del número respectivo del alistamiento, punto de naturaleza y fechas de nacimiento de los mismos.

Número 118. Folio 256/21. Nombre y filiación: León Molina Hernández, hijo natural de Antonia Molina, natural de Logroño. Fecha de nacimiento: 11 de Abril de 1904.

Número 403. Folio 58/19. Nombres y filiación: Calixto Catalán y Mateo, hijo de Juan y Ramos, natural de Alfaro. Fecha de su nacimiento: 14 de Octubre de 1904.

Barcelona, 25 de Mayo de 1923. —El Jefe del Detall, José María de Oteytor. —V.º B.º: El Comandante, José de Soane.

\*\*

Provincia de Valencia

1115

Relación nominal filiada de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima de esta provincia que cumplen 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos Trozos para el reemplazo del año 1924, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada ley.

Folio 591/20. Nombre: Alfonso Fernández Martínez, hijo de Raimundo e Isabel, natural de Alfaro.

Folio 601/20. Nombre: Cecilio Malumbres Segura, hijo de Pedro y María, natural de Alfaro.

Valencia, 30 de Mayo de 1923. —El Comandante Jefe del Detall. V.º B.º: El Marqués de Sotelo.

\*\*

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1101

El cargo vacante de Juez Municipal de Casalarreina, Partido judicial de Haro, ha sido solicitado por don Eusebio Garoña Dueñas y don Sotero Angulo y Barahona.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Burgos, 29 de Mayo de 1923. —El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

1132

RELACION de los Médicos que no han obtenido Patente para el ejercicio de su profesión en el actual año económico 1923-24.

Don Francisco Gutiérrez, Lagunilla.

Don Primo Martín, Autol.

Don Luis Fernández, Bergasa.

Don Felipe Zuazo, Ollauri.

Don Julio Pérez Allona, Grañón.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, haciendo saber a los señores Farmacéuticos, que está prohibido en absoluto el despacho de fórmulas, prescripciones o recetas autorizadas por los facultativos antes expresados, bajo las multas de 50 pesetas, la primera vez que se infrinja dicha prohibición; de 100 la segunda y 250 en caso de reincidencia.

Asimismo se hace saber a los mencionados facultativos, que en el caso de ejercer la profesión, previos los datos que facilite el Colegio de Médicos, incurre en la multa del duplo de la Patente de primera clase, con arreglo a la población de su residencia.

Logroño, 4 de Junio de 1923. —El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

EDICTO

1075

Por el presente se cita y emplaza a don Bonifacio Carrión, Agente ejecutivo de la cuarta Zona de Arnedo o a sus herederos, a fin de notificarle la sentencia dictada por el Tribunal de cuentas del Reino, de fecha dos de Septiembre, en el expediente Administrativo de reintegro seguido al mismo para que en el término de 20 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en este periódico oficial, se presente por sí o por medio de persona que lo represente a los efectos que se interesan. Lo que se hace presente por medio de este edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 párrafo 3.º del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Logroño, 28 de Mayo de 1923. —El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

Sección administrativa de primera Enseñanza

CIRCULAR

Hojas de servicios

1144

Los Maestros y Maestras de escuelas nacionales que no lo hayan verificado, remitirán a esta Sección antes del 15 del actual tres hojas de servicios en el modelo reglamentario; dos de ellas cerradas con fecha corriente y una dejando en blanco en el último asiento las casillas del cese, el cómputo de servicios, total de los mismos y fecha del cierre de la hoja, cuyos datos se llenarán en su día por la Sección.

Una de las otras hojas se devolverá al interesado para que en lo sucesivo la forme siempre igual sin más modificaciones que adicionar cuanto afecte a hechos posteriores.

En observaciones harán constar méritos, recompensas, licencias, correcciones, es decir, cuanto afecte a su vida profesional, remitiendo copia de los justificantes debidamente comprobados por el Secretario de la Junta local, si ya no lo hubieran verificado.

Se recomienda la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio evitando toda enmienda y raspadura.

Logroño, 5 de Junio de 1923. —El Jefe de la Sección, Isidro Alonso.

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Término municipal de Ortigosa 1145

En el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Ortigosa, que se instruye con motivo de la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera «de la de Soria a Logroño a Mansilla», ha recaído con fecha de hoy la siguiente providencia del señor Gobernador:

«Trancurrido el plazo legal sin que se haya presentado reclamación alguna, se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación nominal rectificada, editada en el BOLETIN OFICIAL número 154 de 26 de Diciembre de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa. Lo que se avisa a los interesados a los efectos del artículo 19. A la vez se les previene que en el término de ocho días comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que les represente, según se previene en el artículo 20; debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y en el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.»

Lo que se publica en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Logroño, 5 de Junio de 1923. —El Ingeniero Jefe interino, Veremundo García Marién.

Administración Municipal

GIMILEO

1141

Don Ricardo Ruiz de Gobantes, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por la Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923-24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gimileo, 4 de Junio de 1923. —Ricardo Ruiz.

\*\*

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución en el próximo año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Junio, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Gimileo, 4 de Junio de 1923. —El Alcalde, Julián Argudo.

\*\*

Formado el repartimiento de guardería rural para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde la fecha, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo incluidos y recibir las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Gimileo, 4 de Junio de 1923. —El Alcalde, Julián Argudo.

LEIVA

1150

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento para que sirva de base a la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria en el año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Leiva, 30 de Mayo de 1923. —El Alcalde, Fulgencio Benito.

HERRAMELLURI

1147

Confeccionados por la Junta general del repartimiento el de este término municipal para el actual ejercicio de 1923-24, conforme ordena el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, admitiéndose durante dicho plazo y tres días después, según ordena el artículo 96 de referido Real decreto, cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes en él comprendidos.

Toda reclamación se hará por escrito, fundándose en hechos concretos y determinados, acompañando las pruebas para justificantes; debiendo advertir, que la que careciese de estos requisitos y pasado dicho plazo, no será admitida.

Herremelluri, 6 de Mayo de 1923. —El Presidente de la Junta, Andrés Ochoa.

Imprenta Provincial